

RESOLUCION N. 00433

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 499 del 25 de febrero de 2005, ordenó la suspensión inmediata de las actividades extractivas desarrollado en la denominada **EL CHIRCAL**, la cual se ubica la Parte Norte del Barrio la Fiscala, carrera 4ª este No. 60-06 sur, en la localidad de Usme, de propiedad del señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, correspondiente a los expedientes DM-06-04-695 y DM -08-02-130C.

Que adicionalmente con la resolución en comentario, el otrora Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, exigió al propietario de la actividad minera **EL CHIRCAL**, que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la Resolución 499 del 25 de febrero de 2005, presentara un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA para el predio afectado con ocasión de la actividad minera.

Que la Resolución No. 499 del 25 de febrero de 2005, se notificó personalmente, al señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO** con cédula de ciudadanía No.19.117.596, el día 21 de junio de 2005, quedando debidamente ejecutoriada el día 29 de junio de 2005.

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico No. 1312 del 12 de febrero de 2007, mediante la Resolución 1329 del 6 de junio de 2007 ordenó abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y a su vez dispuso formular pliego de cargos, en contra del señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.596, en su calidad de propietario del predio **EL CHIRCAL** ubicado en la parte Norte del barrio la Fiscala carrera 4 Este No. 60-06 Sur, localidad de Usme, en jurisdicción de Bogotá D.C.

Que el acto administrativo en comento, se notificó personalmente el día 26 de junio de 2007. Quedando debidamente ejecutoriado el día 3 de julio de 2007.

Que con Auto 2021 del 18 de marzo de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, abrió a pruebas el referido proceso sancionatorio ambiental, acto notificado personalmente al señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, el día 10 de junio de 2010. Quedando debidamente ejecutoriado el 11 de junio de 2010.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 1º la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(..)

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. Expedir los actos que declaren la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

A la fecha de expedición de la Resolución 1329 del 6 de junio de 2007, el procedimiento administrativo es el alusivo al Decreto 1594 de 1984 de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"

Por su parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación,

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Ambiental, determinar bajo qué escenario normativo se estableció la ocurrencia de la situación fáctica, lo que conlleva al análisis del fenómeno de caducidad con relación a la temporalidad del hecho generador, análisis que permite concluir si para las variable de ocurrencia de hechos operó o no la situación jurídica de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Bajo ese contexto, y frente al caso en concreto, el hecho generador de infracción ambiental, se deduce en el incumplimiento a la obligación impuesta al propietario del predio **EL CHIRCAL** de presentar el Plan de Manejo, recuperación o Restauración Ambiental, para el predio afectado con ocasión de la actividad minera, en un termino de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la Resolución No. 499 del 25 de febrero de 2005,

Según el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se incumplió la obligación en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso bajo estudio es el establecido en el Decreto 1594 de 1984; teniendo en cuenta el siguiente análisis:

- La Resolución No. 499 del 25 de febrero de 2005, una vez queda ejecutoriada el día 29 de junio de 2005, inicia el tiempo de exigibilidad del cumplimiento del término de sesenta (60) días calendario para la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, tiempo que se cumplió el 29 de diciembre de 2005, a partir de esa fecha, la administración contaba con tres años para imponer las sanciones correspondientes, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2008;

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, es oportuno precisar y reiterar que respecto al hecho del incumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental opera actualmente la caducidad, a favor del señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, en su calidad de propietario del predio **EL CHIRCAL**, toda vez que ya han transcurrido más de tres (3) años para la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, por parte de la autoridad ambiental.

Las anteriores precisiones resultan acertadas, en la medida que esta Autoridad Ambiental, tras un ejercicio juicioso de análisis jurídico, logró determinar que la temporalidad de la

4



conducta frente al incumplimiento que deriva en la comisión de una infracción ambiental, se suscita en vigencia del régimen normativo del Decreto 1594 de 1984 y que por interpretación sistemática en lo relacionado a los términos de la caducidad para el ejercicio de las potestades administrativas hace una remisión expresa a las disposiciones del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 el cual contempló lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

(...)”

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

“(...)

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

(...)”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...)

Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)"

Es importante aclarar que la declaratoria de caducidad no se configura como una causal de impunidad frente al deber de restaurar o remediar el predio objeto de afectación o riesgo por el desarrollo de una actividad como la adelantada en el predio **EL CHIRCAL**, es decir el fenómeno de caducidad aplica estrictamente al proceso administrativo sancionatorio, pero no al deber que le asiste al propietario por mandato legal de generar las actividades pertinentes para mitigar el impacto generado sobre los bienes de protección ambiental y cuya exigencia hará parte de las actividades de seguimiento y control de la Autoridad Ambiental y del cual si se presenta un escenario de incumplimiento podrán iniciarse las acciones administrativas a que haya lugar en el marco normativo ambiental.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, no solo para expedir el acto administrativo por medio del cual se resolvía el proceso sancionatorio, sino también para notificarlo, y agotar la vía gubernativa si hubiera lugar a ello, situación que para el caso en estudio no se presentó, por lo que se infiere que frente a los hechos que dieron lugar a los procesos contenidos en los expedientes DM-06-04-695 y DM -08-02-130C, la entidad, en la actualidad ya no cuenta con la facultad para continuarlos, siendo procedente de esta manera entrar a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciada mediante el acto administrativo No. 1329 del 6 de junio de 2007.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante la Resolución 1329 del 6 de junio de 2007, en contra del señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.596 en su calidad de propietario del predio **EL CHIRCAL**, ubicado en la Carrera 1 No. 62-10 Sur (Dirección actual) o Carrera 4 E No. 60-06 Sur (Dirección anterior), identificada con Chips Catastrales **AAA0137LPEP y AAA01422ZUBR**, y Folio

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S-482305** y **50S-152331**, respectivamente, de la localidad de Usme de ésta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.596, iniciado mediante Resolución 1329 del 6 de junio de 2007, adelantado en los expedientes **DM-06-04-695** y **DM-08-02-130C**, aperturado a nombre del predio **EL CHIRCAL**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo **SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.596 en su calidad de propietario del predio **EL CHIRCAL**, ubicado en la Carrera 1 No. 62-10 Sur (Dirección actual) o Carrera 4 E No. 60-06 Sur (Dirección anterior) de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Director de Control Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de Febrero del año 2018.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C:	52516371	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
Revisó:							
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018